

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1791

Panamá, 24 de octubre de 2022.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de conclusión.
Expediente 279802020.

El Licenciado Rafael Alberto Santamaría González, actuando en nombre y representación de **Ricardo Vega González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal 256 de 26 de junio de 2019**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Ricardo Vega González**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el **Decreto de Personal 256 de 26 de junio de 2019**.

I. **Nuestras alegaciones.**

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 394 de 08 de abril 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al actor, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario**; esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa; de ahí que la estabilidad laboral alegada por el demandante dada su condición de servidor público de carrera policial, al tenor de lo consagrado en

el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, **no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba**, tal como exponremos a continuación.

Tal y como se observa en las constancias procesales contenidas en autos, el 8 de abril de 2019, se dio inicio a la audiencia oral ante la **Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional**, con el fin de atender el caso de la unidad policial **Ricardo Vega González**, quien fue citado oportunamente, por razón de un cuadro de acusación individual en su contra por la falta contenida en el artículo 133 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, consistente en **“Denigrar la buena imagen de la institución”** (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Conforme se desprende del contenido del **Resuelto 1336 de 12 de diciembre de 2019**, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración, presentado por el demandante en la vía gubernativa, dicha decisión se fundamentó en lo siguiente:

“Es importante señalar que, dentro del expediente disciplinario hay elementos probatorios, debidamente acreditados que demuestran la falta cometida como lo son los informes policiales suscritos por el Teniente **ERIC NUÑEZ**, el oficio N° 509-19 con fecha de 9 de febrero de 2019, emitido por la Fiscalía Adjunta de la Sección Especializada de Homicidios y Femicidios de la Provincia de Chiriquí donde se solicita que se mantenga en la sala de guardia a **RICARDO VEGA** hasta ser puesto a órdenes del Juez de Garantía, ya que guarda relación con la **Noticia Criminal 201900007751** (foja 10), el oficio N° 1785 con fecha de 10 de febrero de 2019, donde el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí informa que mediante audiencia realizada el 10 de febrero de 2019, impuso la medida Cautelar de **DETENCIÓN PROVISIONAL a RICARDO VEGA, por el delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (FEMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO)** (foja 48), el oficio N° 4034, con fecha de 2 de febrero de 2019, donde el Tribunal Superior de Apelaciones revocó la medida cautelar personal de Detención Provisional a **RICARDO VEGA**, imputado por los delitos de Femicidio, Homicidio en Grado de Tentativa y Robo y le impuso otra medida cautelar previstas en el artículo 224, numerales 3 y 7 del Código Procesal Penal (foja 635) la Resolución N°04-19 con fecha de 8 de febrero de 2019, emanada del despacho de la Fiscalía Adjunta de la Sección Especializada de Homicidios y Femicidios de la Provincia de Chiriquí, donde se ordenó la Aprehensión a **RICARDO VEGA** (foja 636).

...
En vista de las declaraciones de los testigos presenciales del incidente, a firmaron haber visto al homicida en el vehículo de color gris propiedad del Subteniente **RICARDO VEGA**, cabe resaltar que dentro del expediente disciplinario, no consta ninguna prueba que demuestre lo contrario y desvirtúe, lo que se plasmó en los informes de Novedad y lo que señalan los oficios de las autoridades y las investigaciones realizadas por las autoridades correspondientes...” (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

Lo descrito en párrafos anteriores, trajo como consecuencia que el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministro de Seguridad Pública** a través del **Decreto de Personal 256 de 26 de junio de 2019**, destituyera a **Ricardo Vega González**, con fundamento en el artículo 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, norma que es del siguiente tenor:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

- 1. Denigrar la buena imagen de la institución.**
- 2. ...”** (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 10 del expediente judicial y página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

Para la doctrina jurídica el procedimiento disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

Efectuamos esta aclaración; ya que el demandante en su libelo expone, que fue sobreseído definitivamente por el Tribunal de Garantías de la Provincia de Chiriquí, dentro de la causa penal que guarda relación con los delitos de Femicidio y Homicidio en Grado de Tentativa y Robo, como argumento para desvirtuar la medida de destitución adoptada; empero, no podemos perder de vista que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **las results del procedimiento disciplinario no están sujetas al proceso penal**; por lo que **no se pueden compaginar el poder disciplinario con el Derecho Penal**; ya que aun cuando ambos son procedimientos de represión, el Derecho Penal se aplica a todas las personas, de ahí que las sanciones de esta naturaleza sean más graves; a diferencia del poder disciplinario, el cual **sólo se impone a los funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de su cargo**; razón por la cual son jurisdicciones que se surten con total independencia una de la otra.

Nuestro criterio encuentra sustento en el artículo 129 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que puntualiza lo siguiente:

“Artículo 129. La iniciación de una causa penal contra un miembro de la Policía Nacional, no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario correspondiente, que se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de disciplina.” (Cfr. página 42 de la Gaceta Oficial 23,302 de 4 de junio de 1997).

Con base en lo anteriormente expuesto, la destitución de **Ricardo Vega González** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida, por lo que se le aplicó lo establecido en el artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, a través del cual se expide el Reglamento Disciplinario, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997**, en concordancia con el artículo 132 (acápito b) del de ese mismo texto reglamentario, que disponen que será considerada como una falta gravísima, el hecho de denigrar la buena imagen de la institución y que dicha falta podrá ser castigada por el Presidente de la República o por la Junta Disciplinaria Superior, con la máxima sanción, que no es otra que la destitución del cargo, lo que dio lugar a la expedición del **Decreto de Personal 256 de 26 de junio de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública el cual fue confirmado por el Resuelto 1336 de 12 de diciembre de 2019, emitido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado al interesado el 28 de enero de 2020, de ahí que la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida** (Cfr. fojas 10, 12-21 y reverso del expediente judicial).

Por otra parte, debe precisarse que durante la investigación de la que fue objeto el demandante en virtud del proceso disciplinario al que se vio sometido, la entidad demandada en todo momento respetó las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, derechos que éste tenía, tal como se encuentra señalado en el artículo 97 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 1997. Debido a ello, fue citado oportunamente para que compareciera ante la Junta Disciplinaria Superior, en la que se le informó el motivo de su presencia ante ese organismo; se le proporcionó un Defensor Técnico designado por la institución; y se le permitió rendir declaración respecto a los hechos denunciados en su contra; declaración ésta que no hizo otra cosa que demostrar que la actuación del ahora demandante tampoco se adecuó a lo

establecido por el artículo 16 del texto reglamentario, el cual señala con precisión que la conducta de los miembros de la Policía Nacional deberá estar ceñida en todo momento a un alto grado de profesionalismo, integridad y dignidad, sin incurrir en actos que denigren el buen nombre de la institución y que además tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta; razón por la que consideramos que los cargos de infracción aducidos por el actor carecen de sustento jurídico, y así debe declararlo la Sala Tercera.

Finalmente y con el propósito de demostrar que la entidad demandada se ciñó al procedimiento establecido en la ley, queremos destacar que una vez se dictó el Decreto de Personal 256 de 26 de junio de 2019, el accionante se notificó del acto impugnado, presentando un recurso de reconsideración que interpuso en su contra; y luego de serle notificada la decisión, se produjo el agotamiento de la vía gubernativa, lo que le permitió su acceso a la jurisdicción Contencioso Administrativa (Cfr. fojas 10, 12-21 y reverso del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, este Despacho estima que los cargos formulados por el actor en contra de los artículos 75 y 77 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997; 102 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999; 103, 107 y 123 de la Ley 18 de 1997; y 155 de la Ley 38 de 2000 resultan infundados, por lo que solicitamos que los cargos de infracción con respecto a las disposiciones antes mencionadas sean desestimados por el Tribunal.

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 347 de veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), confirmado** a través de la **Resolución de quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos visibles de fojas **9, 10, 11, 12 a 21, 22-66, 67-73 y 74-81** del expediente judicial.

Igualmente se admitieron a favor del recurrente la copia autenticada del expediente administrativo; el expediente disciplinario; y, de la Nota 107/DNRH/PN20 de 17 de febrero de 2020, que guardan relación con el acto que se acusa de ilegal (Cfr. foja 148 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, respecto a los documentos visibles de fojas 22-66 y 67-73 del

expediente judicial, que fueron admitidos a favor del recurrente, y que guardan relación con la Solicitud de Sobreseimiento 006 de 1 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio Público, Sección Especializada de Homicidios y Femicidios de la provincia de Chiriquí; y el Auto 1984 de 6 de diciembre de 2019 del Tribunal de Garantías de la provincia de Chiriquí, ambos fueron emitidos dentro del proceso penal incoado contra de **Ricardo Vega González**; no obstante, tales pruebas forman parte de los elementos que componen el proceso que fue surtido en la esfera Penal, en ese sentido resulta importante advertir que **los procesos contenciosos administrativos son independientes de los resultados de las causas penales que se hayan originado de los mismos y otros hechos**, de ahí que resultan inconducentes e ineficaces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

En este escenario, resulta importante citar lo expuesto por la Sala Tercera en la Sentencia de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), con respecto a **la diferencia entre el Derecho Penal y el Poder Disciplinario**, en los siguientes términos:

“... ”

Por último cabe reiterar **el criterio que ha venido sosteniendo la Sala cuando ha señalado que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías del proceso penal**, afirmación que tiene su origen principalmente en que **el proceso penal está regido por una serie de principios y garantías constitucionales y le es aplicable a todo aquel que incurra en un tipo delictivo, mientras que el procedimiento administrativo sancionatorio sólo le compete a la entidad administrativa con respecto a la sanción de una falta en la que incurra un funcionario público**, de manera que si la falta administrativa está claramente establecida en la ley aplicable, corresponde atender al principio de estricta legalidad que rige el procedimiento administrativo a la entidad pública y en ese sentido, **comprobarla y sancionarla sin perjuicio del proceso penal.** (La negrita es nuestra).

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida por este Despacho, que consiste en la copia autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con la causa que se analiza, en el que se encuentran algunos de los documentos que le fueron admitidos al demandante y que reposan en las fojas **9, 10, 11 y 12 a 21 del expediente judicial.**

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el Ministerio de Seguridad Pública,** al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por

Ricardo Vega González; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 256 de 26 de junio de 2019**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardiola
Secretaria General